

INE/CG494/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-274/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE RESOLUCIÓN INE/CG392/2016 E INE/CG393/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG393/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Quintana Roo.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, mismo que quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-274/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. Se **revoca** en la parte atinente la resolución controvertida, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

(…)”

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-274/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG393/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-274/2016.

3. Que el quince de junio de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG393/2016, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente cumplimiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución y el Dictamen Consolidado de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando CUARTO de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-274/2016 relativo estudio de fondo, así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura del escrito de demanda se constata que el partido político recurrente controvierte la conclusión final sancionatoria cuatro (4), respecto de los informes de precampaña de los precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, por la supuesta omisión de reportar el gasto por casa de precampaña.

(…)

A juicio de esta Sala Superior es **sustancialmente fundado**, como se expone a continuación.

Mediante el oficio identificado con la clave INE/UTF/DAL/9115/16, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se hizo del conocimiento del partido político ahora apelante que:

[…]

Casas de precampaña

2. De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0, apartado "Informes", subapartado "casa de precampaña", se observó que el PAN registró un domicilio de casa precampaña; sin embargo, no se localizó el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado. El caso se detalla a continuación:

Precandidatos	Domicilio casa de precampaña
C. Carlos Manuel Joaquín González	Calle Chunyaxché núm. 561 esquina Avenida Universidad, colonia Zazil-Ha, C.P. 03100, Othón P. Blanco, Quintana Roo.
C. Fernando Méndez Santiago	

En este orden de ideas, la autoridad fiscalizadora requirió al Partido Acción Nacional que presentara a través del Sistema Integral de Fiscalización 2.0, la documentación comprobatoria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente, mediante escrito de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, identificado con la clave TESOCDE/018/16, el recurrente manifestó lo siguiente:

[...]

Casas de precampaña

Observación de la UTF

2. De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0, apartado "Informes", subapartado "casas de precampaña", se observó que el PAN registró un domicilio de casa precampaña; sin embargo, no se localizó el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado el caso se detalla a continuación:

Domicilio

Calle Chunyaxché num. 5061, esquina Avenida Universidad, colonia Zazil-Ha, C.P. 03100, Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Respuesta:

El sistema para poder avanzar con la captura de la información, te obliga a poner un domicilio de casa de precampaña, aun cuando esta no exista, motivo por el cual se puso como referencia, de casa de precampaña el domicilio del Partido, ninguno de los precandidatos tuvo casa de precampaña, así lo informamos en su oportunidad vía

oficio de fecha 29 de febrero de la presente anualidad, el cual anexamos copia como referencia del mismo.

[...]

La autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta "fue no idónea para subsanar la observación realizada", por lo que la autoridad responsable procedió a hacer la determinación del costo correspondiente e imponer la sanción que consideró procedente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en **246** (doscientos cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$17,967.84 (diecisiete mil novecientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N.)**.

A juicio de esta Sala Superior, **asiste la razón** al partido político y es procedente, conforme a Derecho revocar, en esta parte, la resolución controvertida.

En este orden de ideas se debe precisar que en el artículo 143 ter del Reglamento de fiscalización, se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 143 ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

[...]

En el precepto transcrito se establece el deber de los partidos políticos de registrar, en el medio que proporcione el Instituto Nacional Electoral, las casas de precampaña que utilicen, indicando su dirección, el periodo en que serán utilizadas, así como anexar la documentación comprobatoria correspondiente de un gasto hecho, sin que se establezca, para la etapa de precampaña, como sí se prevé para la campaña, el deber de "registrar al menos un inmueble".

A juicio de esta Sala Superior, del precepto reglamentario transcrito se advierte el deber de los partidos políticos, por lo que se refiere a las erogaciones de las casas de precampaña, de informar al Instituto Nacional Electoral con relación a cada uno de sus precandidatos, para lo cual el reporte correspondiente, en su caso, debe ser en el sentido de tener o no tener casa de precampaña y en este segundo supuesto proporcionar la información comprobatoria que corresponda, la interpretación del precepto citado coadyuva al logro de la finalidad de la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral, entre otros aspectos, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

En el caso en concreto, tal como ya se razonó el Partido Acción Nacional señala que informó previamente a la autoridad responsable que sus precandidatos a la elección de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, no tuvieron casas de precampaña.

Ahora bien, de autos se constata que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al presentar el respectivo Dictamen Consolidado, no realizó manifestación alguna respecto de la afirmación del Partido Acción Nacional, consistente en que el veintinueve de febrero había informado que sus precandidatos no tuvieron casas de campaña.

Siendo que, únicamente advirtió que el mencionado instituto político manifestó, al desahogar la vista ordenada por el Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral responsable, mediante oficio INE/UTF/DA-L/9115/16, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, que registro el domicilio del Comité Directivo Estatal sólo para el efecto de continuar la rendición de su informe, además de señalar que en diverso escrito de veintinueve de febrero, le había informado que sus precandidatos no tuvieron casas de precampaña, concluyendo lo siguiente:

[...]

*Del análisis a las aclaraciones realizada por el PAN, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que ninguno de los precandidatos tuvo casa de precampaña, estos no reportan el gasto por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de precampaña; además, se observó que reportaron gastos por concepto de eventos políticos en su beneficio, en este sentido el partido tenía que haber reportado la casa precampaña de manera igualitaria en donde planeara sus actividades y estrategias, así como, controlar la propaganda; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

[...]

No obstante, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al rendir el respectivo informe circunstanciado, si bien señaló que "dentro de las constancias de autos de respuesta TESOCDE/018/16, ni en su recurso de apelación, adjunta acuse de recibo del oficio de fecha 29 de febrero de la presente anualidad, en donde supuestamente manifestó que ninguno de sus precandidatos tuvo casa de precampaña", lo cierto es que, no está negado ni por la Comisión de Fiscalización del Consejo General, ni por este último, ambos del Instituto Nacional Electoral, la existencia del "oficio de fecha 29 de febrero de la presente anualidad".

Cabe señalar, que no es hecho controvertido la afirmación del partido político apelante relativa a que necesariamente tuvo que registrar un domicilio con el único fin de poder concluir con el informe de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización, debido a que es una exigencia del citado Sistema, para poder concluir con la rendición del informe de precampaña.

Ahora bien, a fin de contar con mayores elementos de convicción, el Magistrado Instructor, mediante Acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis, requirió al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que exhibiera copia de su aludido escrito de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

En cumplimiento al citado requerimiento, mediante escrito de siete del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional, exhibió, diversa documentación, entre la que destaca la copia simple del diverso escrito de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el cual el "Responsable Financiero" del mencionado partido político informó al

Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entre otras, que los aludidos "precandidatos registrados no tuvieron casa de precampaña.

Por ende, mediante proveído de ocho de junio del presente año, el Magistrado Instructor acordó tener por cumplido el requerimiento y, por tanto, dejar sin efecto el apercibimiento respectivo.

Cabe precisar que en el mencionado escrito de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se aprecia el acuse de recibo de la misma fecha, asentado por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, de la lectura del mismo se advierte que se informó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entre otros aspectos, que sus "precandidatos registrados" no tuvieron casa de precampaña.

La anterior documental privada, para este órgano jurisdiccional tiene pleno valor probatorio, acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción con lo aducido por el partido político actor, máxime que la, autoridad responsable tuvo conocimiento del mismo a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

A partir de lo anterior, para esta Sala Superior, asiste la razón al partido político demandante en cuanto a que la resolución impugnada resulta incongruente, dado que no se tomó en consideración su alegato relativo a la inexistencia de las casas de precampaña, el cual, desde su perspectiva constituye una eximente de responsabilidad.

Para esta Sala Superior, la autoridad responsable debió, al emitir la resolución ahora impugnada, haber hecho algún razonamiento respecto de los escritos presentados por el Partido Acción Nacional, es decir, el diverso escrito de veinte nueve de febrero del presente año, en el que informó a la autoridad responsable que sus precandidatos no tuvieron casas de precampaña; así como, el diverso escrito identificado con la clave TESOCDE/018/16, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por el cual el Tesorero Estatal del Partido Acción Nacional, hizo las aclaraciones y precisiones, respecto de los errores y omisiones de su informe de gastos de sus precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución controvertida por cuanto hace a la sanción impuesta al partido político recurrente derivada de las conductas precisadas en la conclusión cuatro (4) del Dictamen Consolidado, para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente respectivo, en especial los escritos precisados en el párrafo que antecede.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que respecta a la conclusión 4 del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la que valora los oficios presentados por el instituto político el veintinueve de febrero y veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante los cuales informó a la autoridad fiscalizadora que sus precandidatos no tuvieron casas de precampaña.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG392/2016**, relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, en la parte conducente al Partido Acción Nacional en los términos siguientes:

4.1 Partido Acción Nacional

a.3 Casas de Precampaña

De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0, apartado “Informes”, sub-apartado “casa de precampaña”, se observó que el PAN registró un domicilio de casa de precampaña; sin embargo, no se localizó el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado. El caso se detalla a continuación:

Precandidatos	Domicilio casa de precampaña
C Carlos Manuel Joaquín González	Calle Chunyaxché núm.561 esquina Avenida Universidad, colonia Zazil-Ha, C.P. 03100, Othón P. Blanco, Quintana Roo.
C. Fernando Méndez Santiago	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/9115/16.

Fecha de notificación del oficio: 21 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: TESOCDE/018/16, de fecha 26 de abril de 2016,

“El sistema para poder avanzar con la captura de la información, te obliga a poner un domicilio de casa de precampaña, aun cuando esta no exista, motivo por el cual se puso como referencia, de casa de precampaña el domicilio del Partido, ninguno de los precandidatos tuvo casa de precampaña, así lo informamos en su oportunidad vía oficio de fecha 29 de febrero de la presente anualidad, el cual anexamos copia como referencia del mismo.”

Del análisis a las aclaraciones realizada por el PAN, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que ninguno de los precandidatos tuvo casa de precampaña, éstos no reportaron el gasto por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de precampaña; además, se observó que reportaron gastos por concepto de eventos políticos en su beneficio, en este sentido el partido tenía que haber reportado la casa de precampaña de manera igualitaria en donde planeara sus actividades y estrategias, así como, controlar la propaganda; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo que esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el partido en beneficio de su precandidato, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los partidos, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a gastos que no reporten.
- ◆ Se consideró el importe registrado en la Lista Nacional de Proveedores de un prestador de servicios de Tabasco, debido a que no se encontró reportado por otro sujeto obligado, un bien con las mismas características de uso y servicio en el estado de Quintana Roo.

Registro Nacional de Proveedores

No. de registro de padrón	Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo unitario por unidad
2015-02-03-2271968	Tabasco	Ángel Mario Falcón Pérez	FAPA510730RL9	Arrendamiento de bien inmueble	\$12,000.00

- Una vez obtenido el costo por la renta no reportada, se procedió a determinar el valor de la renta de la forma siguiente:

Precandidato	Cargo	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe Que Debe Ser Contabilizado
				(A)	(B)	C= (A)*(B)	(D)	(C)-(D)=(E)
Carlos Manuel Joaquín González	Gobernador	Quintana Roo	Renta	1	\$12,000.00	\$12,000.00	0.00	\$12,000.00
Fernando Méndez Santiago								

Al omitir reportar gastos por \$12,000.00 por concepto de renta de un inmueble utilizado como casa de precampaña, el recibo de aportación, las cotizaciones y el control de folios; el PAN incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 127, del R.F. (**CONCLUSIÓN 4**)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña del precandidato.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-274/2016, se procede a señalar lo siguiente:

Del contenido del oficio de veintinueve de febrero, así como al oficio TESOCDE/018/2016 de veintiséis de abril de dos mil dieciséis presentados por el Partido Acción Nacional mediante los cuales hizo del conocimiento que ninguno de sus precandidatos tuvo casa de precampaña, y que el domicilio que se registró fue debido a que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) exigía su captura para continuar con el registro del informe correspondiente; procede su valoración en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, relativo al control de las casas de precampaña, se establece que para el periodo de precampaña **la obligación del sujeto obligado se limita a informar a la autoridad fiscalizadora si se contará o no con una casa de precampaña**, y en el caso de contar con una deberá anexar la documentación comprobatoria de la misma, situación distinta ocurre en el periodo de campaña, donde si existe la obligatoriedad de registrar al menos un inmueble como casa de campaña.

De lo anterior, se desprende que dicha obligación fue cumplimentada por el Partido Acción Nacional al hacer del conocimiento de la autoridad mediante los citados oficios que sus precandidatos no tendrían casa de precampaña y que el registro de un domicilio se debió a que el sistema lo exigía a efecto de continuar el registro de sus operaciones, por lo que es dable concluir que el instituto político no tenía obligación de reportar gasto alguno por concepto de renta de inmueble para casa de precampaña, razón por la cual la observación quedo atendida y no ha lugar a imponer sanción alguna respecto a la conclusión de mérito.

Conclusiones Finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, presentados por el PAN correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Quintana Roo.

Casas de Precampaña

4. El PAN omitió reportar gastos por concepto de renta de un inmueble para casa de precampaña, valuada en \$12,000.00.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, en relación con el artículo 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña del precandidato

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-274/2016, se constató que el Partido Acción Nacional al informar que sus precandidatos no tendrían casa de precampaña no tenía obligación de reportar gasto alguno por concepto de renta de inmueble para casa de precampaña, razón por la cual no ha lugar a imponer sanción alguna respecto a la conclusión de mérito.

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado tomado en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-274/2016.

6. Que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-274/2016, las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG393/2016** relativas al **Partido Acción Nacional**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del Considerando identificado como **22.1** respecto a la conclusión **4**, relativa a un egreso no reportado, en los siguientes términos:

Del contenido del oficio de veintinueve de febrero, así como al oficio TESOCDE/018/2016 de veintiséis de abril de dos mil dieciséis presentados por el Partido Acción Nacional mediante los cuales hizo del conocimiento que ninguno de sus precandidatos tuvo casa de precampaña, y que el domicilio que se registró fue debido a que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) exigía su captura para

continuar con el registro del informe correspondiente; procede su valoración en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, relativo al control de las casas de precampaña, se establece que para el periodo de precampaña **la obligación del sujeto obligado se limita a informar a la autoridad fiscalizadora si se contará o no con una casa de precampaña**, y en el caso de contar con una deberá anexar la documentación comprobatoria de la misma, situación distinta ocurre en el periodo de campaña, donde si existe la obligatoriedad de registrar al menos un inmueble como casa de campaña.

De lo anterior, se desprende que dicha obligación fue cumplimentada por el Partido Acción Nacional al hacer del conocimiento de la autoridad mediante los citados oficios que sus precandidatos no tendrían casa de precampaña y que el registro de un domicilio se debió a que el sistema lo exigía a efecto de continuar el registro de sus operaciones, por lo que es dable concluir que el instituto político no tenía obligación de reportar gasto alguno por concepto de renta de inmueble para casa de precampaña, razón por la cual la observación quedo atendida y no ha lugar a imponer sanción alguna respecto a la conclusión de mérito.

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Acción Nacional en la Resolución **INE/CG393/2016** en su Punto Resolutivo **PRIMERO**, en relación con la determinada en el presente Acuerdo queda de la siguiente manera:

Resolución INE/CG393/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Acción Nacional					
4. El PAN omitió reportar gastos por concepto de renta de un inmueble para casa de precampaña valuada en \$12,000.00	\$12,000.00	Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 246 (doscientos cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$17,967.84 (diecisiete mil novecientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N.).	Se subsana	N/A	N/A

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, la sanción impuesta al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en la conclusión 4 queda sin efecto.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG392/2016** y la Resolución **INE/CG393/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en relación a la los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo, del Partido Acción Nacional, conclusión 4, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Partido Acción Nacional en aquella entidad, por conducto del Instituto Electoral de Quintana Roo, hecho que sea, el Instituto Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

TERCERO. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-274/2016.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**